



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto N°1038

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00232-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante(s): BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado(s): CARLOS ARTURO NIÑO GUATAME
Trámite por resolver: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Dentro del asunto de la referencia, se evidencia que el abogado de la parte demandante envió con destino al correo electrónico carlosnino1954@yahoo.com de la parte demandada CARLOS ARTURO NIÑO GUATAME el comunicado contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado de la demanda y del mandamiento de **pago número 1344 del 4 agosto de 2023 -archivo 5-** emitido en su contra con ocasión al presente proceso ejecutivo adelantado por el BANCO DE BOGOTA S.A., de donde se advierte la satisfacción de los requisitos necesarios en aras de que la parte demandada sea tenida como notificada al tenor de los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, por lo que, en ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: *“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*. -Negrillas del Juzgado-.

Puestas de este modo las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto interlocutorio número 1344 del agosto de 2023, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la señora CARLOS ARTURO NIÑO GUATAME

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como notificado al señora **CARLOS ARTURO NIÑO GUATAME** al tenor del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 vigente para la época en la que se practicó su notificación, como quiera que la parte ejecutante envió el comunicado de rigor al correo electrónico carlosnino1954@yahoo.com, satisfaciendo a plenitud los requisitos consagrados en dicha disposición normativa.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la sociedad **CARLOS ARTURO NIÑO GUATAME** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago librado por **auto #1344 del 4 de agosto de 2023**.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 4% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: TRASLADAR por secretaria, **de manera inmediata** el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiera títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

OCTAVO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

NOVENO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

DÉCIMO: RECORDAR a las partes que **cualquier solicitud** que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, **será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 ¹.**

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de

¹ “En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución”.



Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0ff567306648c61d8088e4e6a278f90ab5bba5642b40c68675158e4c5f3746**

Documento generado en 15/04/2024 04:54:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto N° 1041

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00337-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante(s): FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES
FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
Demandado(s): ARY MORALES ORTIZ CC. 1.130.626.101
Trámite por resolver: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Dentro del asunto de la referencia, se evidencia que el abogado de la parte demandante envió con destino al correo electrónico moralesortizary@gmail.com de la parte demandada ARY MORALES ORTIZ el comunicado contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado de la demanda y del mandamiento de pago número 1851 del 18 enero de 2024 -archivo 5- emitido en su contra con ocasión al presente proceso ejecutivo adelantado por el FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA de donde se advierte la satisfacción de los requisitos necesarios en aras de que la parte demandada sea tenida como notificada al tenor de los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, por lo que, en ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Puestas de este modo las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto interlocutorio número 1851 del 18 enero de 2024 es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la señora ARY MORALES ORTIZ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como notificada a la señora **ARY MORALES ORTIZ** al tenor del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 vigente para la época en la que se practicó su notificación, como quiera que la parte ejecutante envió el comunicado de rigor al

correo electrónico moralesortizary@gmail.com, satisfaciendo a plenitud los requisitos consagrados en dicha disposición normativa.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad **ARY MORALES ORTIZ** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago librado mediante **auto # 1851 del 18 enero de 2024**.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 4% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: TRASLADAR por secretaria, **de manera inmediata** el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiera títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

OCTAVO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

NOVENO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

DÉCIMO: RECORDAR a las partes que **cualquier solicitud** que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, **será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 1.-**

¹ “En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución”.



DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40716e22f794c8ef7f9c303890626e6c9abc0ac662d2992784baafa106fa1da**

Documento generado en 15/04/2024 04:54:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto #1099

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2023-00125-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: EMPORIO BIENES Y CAPITALES S.A.S

DEMANDADO: LINA FERNANDA MURILLO ARIAS

TRAMITE A RESOLVER: TERMINACIÓN

En virtud que el bien inmueble objeto de acción fue recuperado el pasado 5 de enero de los corrientes, la apoderada gestante solicita al despacho dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., el desistimiento de las pretensiones, pedimento que conlleva a la terminación del presente proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS las pretensiones de la presente demanda, en atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso instaurado por **EMPORIO BIENES Y CAPITALES S.A.S** en contra de **LINA FERNANDA MURILLO ARIAS**, por las razones antes expuestas.

TERCERO: SIN LUGAR a ORDENAR en favor de la garante el DESGLOSE de los documentos como base de la solicitud, en virtud a que ésta se presentó como mensaje de datos

CUARTO: SIN LUGAR a condenar en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df84d0d610eb8cdc2fcb82caabe1f95d332c30a5d239f78802f42118862468f**

Documento generado en 15/04/2024 04:54:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto # 1040

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00252-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): DANILO ANDRÉS GÓMEZ CARRERA. C.C. N° 16.762.070
Demandado(s): RICARDO LEON MARQUEZ. C.C. N° 15.907.309.
Trámite por resolver: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

A través del memorial que reposa en el archivo N° 07 del cuaderno principal, el demandante quien actúa en causa propia solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en virtud a que ha tenido lugar el pago total de la obligación.

Así las cosas, como quiera que se encuentran satisfechos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., circunstancia en atención a la cual este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado por DANILO ANDRÉS GÓMEZ CARRERA en contra del señor RICARDO LEON MARQUEZ, en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución en atención a que la demanda se presentó por medio de mensaje de datos.

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides

Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b2c8d61b96e42a3a5c4d01cb22495f92c1c91e87d1eae210a43a3caf3fd85d**

Documento generado en 15/04/2024 04:54:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto # 947

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00426-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante(s): BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.
Demandado(s): DIANA ALEXANDRA CASTAÑEDA OROZCO
CC. No. 1113636681

Trámite por resolver: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Dentro del asunto de la referencia, se evidencia que el abogado de la parte demandante envió con destino al correo electrónico dianaalex_co@hotmail.com de la parte demandada DIANA ALEXANDRA CASTANEDA OROZCO el comunicado contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado de la demanda y del mandamiento de pago número 2127 del 6 septiembre de 2023 -archivo 6- emitido en su contra con ocasión al presente proceso ejecutivo adelantado por el BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., de donde se advierte la satisfacción de los requisitos necesarios en aras de que la parte demandada sea tenida como notificada al tenor de los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, por lo que, en ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negritas del Juzgado-.

Puestas de este modo las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto interlocutorio número 1473 del 9 mayo de 2023, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la señora DIANA ALEXANDRA CASTAÑEDA OROZCO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como notificada a la señora **DIANA ALEXANDRA CASTAÑEDA OROZCO** al tenor del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 vigente para la época en la que se practicó su notificación, como quiera que la parte ejecutante envió el

comunicado de rigor al correo electrónico dianaalex_co@hotmail.com, satisfaciendo a plenitud los requisitos consagrados en dicha disposición normativa. **SEGUNDO: Seguir** adelante la ejecución en contra de la sociedad **DIANA ALEXANDRA CASTAÑEDA OROZCO** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago librado por **auto # 2127 del 6 de septiembre de 2023**.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 4% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: TRASLADAR por secretaria, **de manera inmediata** el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiera títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

OCTAVO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

NOVENO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

DÉCIMO: RECORDAR a las partes que **cualquier solicitud** que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, **será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 1.-**

¹ “En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución”.



DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9ebbc0768a2605a1d2faf5663d88561fcbf84ba1371f99f6930d6135098cdf**

Documento generado en 15/04/2024 04:54:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto #1185

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2023-00889-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CENTRAL PARK ETAPA I
PROPIEDAD HORIZONTAL Nit N° 901259971
DEMANDADO: CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S Nit N° 900317732-1
TRAMITE A RESOLVER: SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

A través del memorial que reposa en el archivo 016 del cuaderno principal, la apoderada de la parte demandante reitera la solicitud de terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por pago total de la obligación.

Al revisar nuevamente el poder otorgado a la togada de la parte demandante, (archivo 003 fl. 3 del expediente digital) se tiene que, si bien no le fue conferida por su mandante la facultad de recibir, lo cierto es que, la solicitud de terminación del proceso viene coadyuvada por la señora Andrea Méndez en su calidad de administradora y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL CENTRAL PARK ETAPA I (archivo 016 folio 3 del expediente digital), por lo que con ello, se deben tener por satisfechos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., por lo cual este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL CENTRAL PARK ETAPA I en contra de la CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S, en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciense a quien corresponda.

TERCERO: SIN LUGAR a practicar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, como quiera que la demanda se interpuso como mensaje de datos.

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ



Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ad0e9c107fc50558e48a5c2494e9cbb703ed453363995ad55b22fbb3d66db2**

Documento generado en 15/04/2024 04:54:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto #938

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-**2023-00927-00**
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS. C.C. N° 79.361.402
DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA AVELLA RIOS
C.C. N° 1.116.551.704
TRAMITE A RESOLVER: SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

A través del memorial que reposa en el archivo 05 del cuaderno principal, el demandante solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en virtud a que ha tenido lugar el pago total de la obligación.

Así las cosas, como quiera que se encuentran satisfechos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., circunstancia en atención a la cual este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado por MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS en contra de MARIA ALEJANDRA AVELLA RIOS, en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: SIN LUGAR a practicar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, como quiera que la demanda se interpuso como mensaje de datos.

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04634acecad761b34daef900de2ab9f06bf7c58f522434189028557ac0d1c6e**

Documento generado en 15/04/2024 04:54:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>